

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: Reforma de la Demanda.
Proceso: Verbal Declarativo de Simulación
Demandante: HENRY ANZOLA GARCIA
Demandadas: Rosaura y Sandra Isabel Anzola Hernández
Radicación: 760013103 008 2018 00096 00

HENRY VALLEJO SPITIA., mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.601.017 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 108557 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **HENRY ANZOLA GARCIA**, identificado con la cedula de identidad No **1.005.897.755** de Cali, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P la demanda en los siguientes términos:

1. En el acápite de pretensiones principales y subsidiarias lo adecuo de conformidad con lo señalado por el auto de 4 de mayo de 2018 que resolvió inadmitir la demanda, que en sus numerales 5 y 7 solicito aclaración de la razón de la medida cautelar solicitada respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 370 – 638007. A lo que en escrito que subsano la demanda manifesté que desistía de dichas pretensiones.
2. En los hechos de la demanda adiciono uno nuevo numerado con el 12.
3. En el acápite 3.2. relacionado en las solicitudes de pruebas como testimonial, solicito que se decrete el testimonio de MARTHA LUCIA CADAVID OROZCO y MARLENY QUIRA. Lo cual implica que desisto de los testimonios que primero había solicitado en la demanda inicial.

De acuerdo a lo expuesto solicito respetuosamente señor Juez se sirva dar trámite a la reforma de la demanda que acompaño con el presente memorial, puesto que la audiencia que tuvo lugar el 03 de diciembre de 2019 tuvo como objeto sanear el proceso, razón por la que no se cumplió la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, dando lugar de tal forma a lo dispuesto por el artículo 93 de la norma procesal.

Del Señor Juez, atentamente,


HENRY VALLEJO SPITIA
C.C. No 16.601.017 de Cali
T.P. No 108557 del C.S.J.

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: Reforma de la Demanda.
Proceso: Verbal Declarativo de Simulación
Demandante: HENRY ANZOLA GARCIA
Demandadas: Rosaura y Sandra Isabel Anzola Hernández
Radicación: 760013103 008 2018 00096 00

HENRY VALLEJO SPITIA., mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.601.017 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 108557 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ADRIANA GARCIA QUIRA**, mayor de edad, vecina de Cali, de estado civil soltera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.982.509 de Cali, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **HENRY ANZOLA GARCIA**, identificado con la tarjeta de identidad No **1.005.897.755** de Cali, conforme a poder debidamente otorgado, que se adjunta a la presente, presento la siguiente demanda:

PARTES.

DEMANDANTE:

ADRIANA GARCIA QUIRA, mayor de edad, vecina de Cali, de estado civil soltera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.982.509 de Cali, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **HENRY ANZOLA GARCIA**.

DEMANDADAS:

ROSAURA Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ, mayores de edad y vecinas de Cali, identificadas respectivamente con las cedula de ciudadanía Nos 67.027.498 y 66.852.266 expedidas en Cali.

1. PRETENSIONES PRINCIPALES

Solicito respetuosamente señor Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Que mediante sentencia se declare que es un acto simulado de forma absoluta el ACTODE CONSTITUCION DE FIDEICOMISO celebrado por la señora **GRACIELA HERNANDEZ** (Q.E.P.D) identificada con la cedula de ciudadanía No 38.959.545 a favor de **ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ**, identificadas respectivamente con las cedula de ciudadanía Nos 67.027.498 y 66.852.266. Acto que consta en la Escritura Publica No 6015 del 29 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.

1.2 Que como consecuencia de lo anterior, se declare que los bienes entregados mediante Fideicomiso descritos en la Escritura Publica No 6015 del 29 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, entran a hacer parte del acervo hereditario dejado por la señora **GRACIELA HERNANDEZ** fallecida en Cali el 09 de enero de 2018 en esta ciudad.

1.3. Se ordene la cancelación de las anotaciones realizadas en los folios del certificado de tradición de los vehículos de placas VCJ 544 Y VCI 760 correspondientes al registro de la

Escritura Publica No 6015 del 29 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Cuarta de Cali.

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1.1 Que mediante sentencia se declare la nulidad absoluta por objeto y causa ilícita el ACTODE CONSTITUCION DE FIDEICOMISO celebrado por la señora **GRACIELA HERNANDEZ** (Q.E.P.D) identificada con la cedula de ciudadanía No 38.959.545 a favor de **ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ**, identificadas respectivamente con las cedula de ciudadanía Nos 67.027.498 y 66.852.266. Acto que consta en la Escritura Publica No 6015 del 29 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, por desconocer derechos que le podían corresponder a uno o más menores de edad, dentro de la futura sucesión de su abuela.

1.2 Que como consecuencia de lo anterior, se declare que los bienes entregados mediante Fideicomiso descritos en la Escritura Publica No 6015 del 29 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, entran a hacer parte del acervo hereditario dejado por la señora **GRACIELA HERNANDEZ** fallecida en Cali el 09 de enero de 2018 en esta ciudad.

1.3. Se ordene la cancelación de las anotaciones realizadas en los folios del certificado de tradición de los vehículos de placas VCJ 544 Y VCI 760 correspondientes al registro de la Escritura Publica No 6015 del 29 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Cuarta de Cali.

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas en caso de oposición a las pretensiones de la demanda..

2. HECHOS

2.1. El 29 de noviembre de 2016 ante el señor Notario Cuarto del Circulo de Cali, fue constituido por **GRACIELA HERNANDEZ** (Q.E.P.D) Fideicomiso Civil mediante la Escritura Publica No 6015 del 29 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.

2.2. Las beneficiarias del Fideicomiso son las señoras **ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ**, identificadas respectivamente con las cedula de ciudadanía Nos 67.027.498 y 66.852.266, ambas hijas de la señora **GRACIELA HERNANDEZ** (Q.E.P.D).

2.3. La Fideicomitente, **GRACIELA HERNANDEZ** (Q.E.P.D) adquirió la titularidad de los bienes, en los porcentajes que fueron descritos en el acto de constitución del fideicomiso, mediante liquidación notarial de herencia y sociedad conyugal del causante SIMON BOLIVAR ANZOLA CASTRO, según consta en la Escritura Publica No 2604 del 22 de julio de 2015, otorgada por la Notaria 4º del Circulo de Cali.

2.4. Al acto de liquidación de herencia concurrieron las beneficiarias del fideicomiso citadas en el numeral 2.2. y el menor HENRY ANZOLA GARCIA, nieto del causante e hijo de HENRY ANZOLA HERNANDEZ fallecido en Cali el 12 de octubre de 2002.

- 2.5. La hijuela que fue adjudicada dentro del acto sucesorio de **SIMON BOLIVAR ANZOLA CASTRO** (Q.E.P:D) a su nieto, permanece en poder de las demandadas **ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ**.
- 2.6. La señora **GRACIELA HERNANDEZ** (Q.E.P.D) falleció en Cali, el 09 de enero de 2018, es decir un año, un mes y diez días después de haber constituido el fideicomiso a favor de sus hijas.
- 2.7. A la señora **GRACIELA HERNANDEZ** (Q.E.P.D) le fue descubierto por los médicos que la trataban un cáncer de hígado, en el mes de agosto de 2016 y tres meses después, noviembre 29 de 2016, fue constituido el fideicomiso a favor **ROSAURA Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ**.
- 2.8. **HENRY ANZOLA HERNANDEZ**, hijo de **SIMON BOLIVAR ANZOLA CASTRO (Q.E.P.D)** y **GRACIELA HERNANDEZ (Q.E.P.D)** procreo dos hijas más dentro de una relación anterior a la que tuvo con la madre de su hijo HENRY ANZOLA GARCIA.
- 2.9. La relación con los hijos de HENRY ANZOLA HERNANDEZ, no ha sido la mejor con las tías ROSAURA Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ, pues siempre ha sido distante y se han presentado controversias con ellas por la adjudicación de los bienes de la herencia de su abuelo. Lo que se ha evidenciado es que las tías han sido renuentes a reconocer como corresponde el derecho que por ley les pertenece a los hijos de su hermano.
- 2.10. Es evidente, que el acto de constitución de fiducia a favor ROSAURA Y SANDRA ISABEL ANZOLA, tiene como fin excluir a los hijos de HENRY ANZOLA HERNANDEZ del derecho a heredar dentro de la sucesión de la señora GRACIELA HERNANDEZ, puesto que la condición que se estipulo en la cláusula octava del acto notarial es que la propiedad de los bienes constituidos en fideicomiso se transmitirán a las fideicomisarias beneficiarias, cuando ocurra la muerte de la fideicomitente.
- 2.11. Lo dicho en el acápite que precede se desprende de que si la fideicomitente y sus beneficiarias lo que hubieran querido era hacer la partición en vida del patrimonio de la primera, debieron haber procedido de conformidad con lo dispuesto por el PARAGRAFO DEL artículo 487 del Código General del Proceso, en el que se regula el procedimiento y se fijan los requisitos que deben seguir los interesados.
- 2.12. En el acto de constitución del Fideicomiso a favor de las demandadas la Fiduciante o Fideicomitente no traslado el dominio de los bienes a un Fiduciario, para que este posteriormente a que se cumpliera la condición estipulada en la escritura de constitución le hiciera el traspaso legal a las beneficiarias o Fideicomisarias.

3. PRUEBAS

3.1. DOCUMENTALES QUE APORTO CON LA DEMANDA.

- 31.1. Escritura Publica autenticada No 6015 del 29 de Noviembre de 2016, otorgada por la Notaria 4º del Circulo de Cali.
- 3.1.2. Registro Civil de Nacimiento del menor Henry Anzola García.
- 3.1.3. Registro civil de defunción de Henry Anzola Hernández.
- 3.1.4. Registro Civil de defunción de Simón Bolívar Anzola Castro.
- 3.1.5. Constancia de cancelación por muerte de la cedula de ciudadanía No 38.959.545 a nombre de Graciela Hernández.
- 3.1.6. Certificado de matrícula inmobiliaria No 370 – 225108.
- 3.1.7. Certificado de matrícula inmobiliaria No 370 – 638007.

3.1.8. Certificado de tradición del vehículo VCJ 544.

3.1.9. Certificado de tradición del vehículo VCI 760.

3.1.10. Registro Civiles de nacimiento de Jessica y Diana Carolina Anzola Domínguez, hijas de Henry Anzola Hernández.

3.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito señor Juez se sirva usted recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

MARTHA LUCIA CADAVID OROZCO, identificada con cedula No 31.199.800 de Cali. Teléfono 311 6131150, Dirección Carrera 49 No 11 No 15 – 21 de esta ciudad.

MARLENY QUIRA Cedula 31.281.166 de Cali. Dirección Calle 12 No 79 A – 18, de esta ciudad teléfono 315 5475247.

Las testigos declararan acerca del conocimiento que tiene sobre los bienes herenciales que tienen en su poder las demandada, si los han entregado o no a HENRY ANZOLA GARCIA a quien le fueron adjudicados mediante escritura pública No 2604 del 22 de julio de 2015, otorgada por la Notaria 4º del Circulo de Cali., el uso que le han dado y el beneficio que han obtenido de ellos.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez se sirva usted decretar el interrogatorio de **ROSAURA Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ** quienes obran como demandadas en el presente proceso, para que absuelvan el interrogatorio que con relación a los hechos narrados personalmente les formulare.

4. DERECHO

Como fundamento de derecho invoco lo reglado en los artículos 793, 794, 795, 1741 y 1766 del Código Civil; 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas que sean concordantes y afines en cuanto al derecho sustancial y trámite del proceso. En lo que respecta al trámite probatorio lo dispuesto por la sección tercera título único del Código General del Proceso.

5. CUANTIA, PROCESO, y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en el valor superior a 150 salarios mínimos de los bienes declarados en fideicomiso. A la presente demanda debe dársele el trámite señalado por los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso que regula el proceso declarativo verbal, la competencia para conocer del proceso la regula el numeral 1 del artículo 20 de la norma procesal, así como por el domicilio de las partes, es usted competente, Señor Juez para conocer de la presente demanda.

7. MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 literal del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito se ordene la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro del inmueble identificado con el número de los siguiente inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 370 – 225108. De igual manera sobre los vehículo de placas VCJ 544 y VCI 760, conformantes de los muebles e inmueble entregados en fideicomiso.

ANEXOS

Me permito anexar poder otorgado a mi favor; los documentos aducidos como pruebas

documentales que apporto, con el original de esta demanda anexo una copia para archivo y otra para el traslado a la demandada con sus anexos y en formato DVD para el juzgado y para las demandadas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y guiado por el principio constitucional establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, manifiesto que ni mi mandante, ni el suscrito apoderado conocemos algún correo electrónico perteneciente a las demandadas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la calle 12 No 79 A – 18 Barrio Capri, Teléfono 318 3064119. Correo electrónico: adriana.garciaquira@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibe en la carrera 5º No 10 – 63 oficina 616 Edificio Colseguros de Cali. Mi correo Electrónico es: henryvallejo2@gmail.com ; mis teléfonos 304 5584769 – 317 5374333.

Las demandadas Rosaura Anzola en la carrera 98B No 34 – 53 Unidad residencial Guadalquivir, Torre 2 Apartamento 101 Valle del Lili, Teléfono 310 2414913. Correos electrónico rosaura.anzola@roche.com y Sandra Isabel Anzola en 60 Godview rd No 91 M2J2K6. siah73@yahoo.com.

Del Señor Juez, atentamente,

HENRY VALLEJO SPITIA
C.C. No 16.601.017 de Cali
T.P. No 108557 del C.S.J.

documentales que apporto, con el original de esta demanda anexo una copia para archivo y otra para el traslado a la demandada con sus anexos y en formato DVD para el juzgado y para las demandadas.

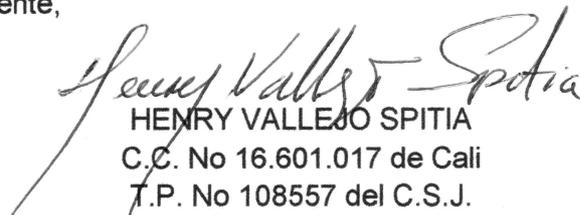
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la calle 12 No 79 A – 18 Barrio Capri, Teléfono 318 3064119. Correo electrónico: adriana.garciaquira@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibe en la carrera 5° No 10 – 63 oficina 616 Edificio Colseguros de Cali. Mi correo Electrónico es: henryvallejo2@gmail.com ; mis teléfonos 304 5584769 – 317 5374333.

Las demandadas Rosaura Anzola en la carrera 98B No 34 – 53 Unidad residencial Guadalquivir, Torre 2 Apartamento 101 Valle del Lili, Teléfono 310 2414913. Correo electrónico rosaura.anzola@roche.com y Sandra Isabel Anzola en 60 Godview rd No 91 M2J2K6. siah73@yahoo.com.

Del Señor Juez, atentamente,


HENRY VALLEJO SPITIA
C.C. No 16.601.017 de Cali
T.P. No 108557 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez. El apoderado judicial presenta reforma de la demanda para incluir nuevos hechos y modificar la petición de pruebas. Sírvase proveer. Cali, 4 de noviembre de 2020.

El Secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal vs Rosaura Anzola Hernández y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
760013103008-2018-00096-00

1.- El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito donde solicita **REFORMA DE LA DEMANDA** para incluir nuevos hechos y modificar la petición de pruebas dado que en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2019 se saneó el proceso ordenándose incluir nuevos demandados con quienes deberá realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

2.- Para resolver se revisa el Artículo 93 del Código General del Proceso; en lo referente a la reforma de la demanda cuando ordena: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas....2.. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...”*.

3.- Como quiera que la petición cumple con los requisitos antes ordenados, se accederá a ella, pero los demandados que se encuentran notificados de la demanda, la presente providencia se les comunicará mediante estados. Sin embargo, los demandados que aún no han sido vinculados al presente proceso

judicial, se les notificará conforme lo disponen los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido de incluir nuevos hechos y modificar la petición de pruebas.

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 93 numeral 4 del Código General del Proceso. NOTIFICAR este auto a los demandados, **POR ESTADO** y por la mitad del término inicial señalado a folio 43, es decir, diez (10) días; que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a las personas pendientes de vincular como litisconsortes conforme lo disponen los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso y se le correrá traslado de la reforma de la demanda por el término inicial de la misma, es decir, veinte (20) días.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

760013103008-2018-00096-00